

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel Pascual.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Pascual, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006159-8, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte del sector Villa Progreso, La Romana, contra la sentencia civil núm. 181, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Isabel Pascual;

Visto, la resolución núm. 2408-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Isabel Pascual, contra la sentencia No. 181 del 06 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Isabel Pascual, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Isabel Pascual, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2464, de fecha 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN interpuesta el señor (sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS, JOSÉ ANTONIO FAMILIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 002-04, de fecha 1° de septiembre del 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Ortiz Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, por haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Isabel Pascual interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 940-2008, de fecha 24 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 181, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL PASCUAL, contra la sentencia civil No. 2464, relativa al expediente No. 549-05-06412, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2007, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ISABEL PASCUAL, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y abuso de poder”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su génesis en el accidente eléctrico que alega la recurrente, señora Isabel Pascual, ocasionó la muerte de su hija, Martina Pascual, quien fundamenta su demanda en el hecho de que producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley 125-01, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes las violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4 letras a y f, 54 letra b, y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 del Reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte a qua en la forma en que determina la ley, ya que la recurrente pudo establecer ante la corte a qua que el accidente eléctrico en el que perdió la vida la señora Martina Pascual ocurrió al hacer contacto los cables eléctricos que alimentan la vivienda con la parte exterior de la casa, que la casa no tenía medidor y que se alimentaba de forma directa, por lo que la propiedad del fluido seguía bajo la guarda de la distribuidora, por lo que al proceder de ese modo la corte a qua ha violado la ley, ha hecho una

mala y errónea aplicación del derecho y su sentencia ha quedado sin base legal; Que la testigo a cargo de la recurrente especificó que la señora fallecida vivía al frente de su casa, que se electrocutó cuando intentaba ingresar a su hogar y que la energía fluctúa en el barrio. Esos elementos probatorios no fueron tomados en cuenta por la corte a qua, que de haberlo hecho, sin desnaturalizar los hechos la sentencia hubiese sido diferente; Que la corte establece la obligación a cargo de la recurrente de probar una falta imputable a la recurrida, violando con ello el principio de inmutabilidad del proceso y el de administración de la prueba, toda vez que en las demandas contra el guardián la víctima se beneficia con la presunción de responsabilidad que la ley pone a cargo del demandado..." (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua expuso lo siguiente: "Que luego de la verificación de los documentos depositados, los hechos alegados y los motivos en que se fundamentó la sentencia impugnada, esta corte estima rechazar el recurso de apelación, toda vez que el recurrente y demandante, no demostró ante el juez a quo ni ante este corte que existiera una situación de irregularidad en la colocación de los alambres o que estos estuvieran en mal estado y que fueran puestos por la compañía de Electricidad del Este, y que el mal estado o colocación de dichos cables del fluido eléctrico fueran la causa generadora del accidente en el que perdiera la vida la señora Martina Pascual; además de que no se establece con claridad cómo ocurrieron los hechos, y es que si bien es cierto la ocurrencia del daño sufrido por la pérdida de la vida de la referida señora, no menos cierto es que no podemos constatar con claridad la relación causa y efecto entre el daño ocurrido y la causa generadora del mismo, además de que fue realizado un informativo testimonial por ante esta corte, el cual no arroja acertadamente la verificación del nexo de causalidad entre el daño ocurrido y la causa generadora del mismo que nos conduzca a revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en daños y perjuicios" (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea, es importante señalar, que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, todo ello a consecuencia del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela que, tal y como lo afirma la recurrente, la corte a qua rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión por falta de pruebas, sin realizar una suficiente valoración de todos los elementos de pruebas aportados, especialmente de las declaraciones de los testigos, las cuales debieron ser valoradas junto a las demás piezas sometidas a su consideración, lo que reiteramos, no hizo el tribunal de alzada, pues respecto al informativo se limitó a señalar que las declaraciones no arrojaban luz sobre el nexo entre el daño y hecho generador, sin exponer las razones por las cuales tales declaraciones eran descartas como elemento de prueba;

Considerando, que en ese orden, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que además implica que la corte a qua ha incurrido también, además de la denunciada insuficiencia de motivos, en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que cabe destacar también que la corte a qua no solo omitió referirse a los elementos probatorios depositados por la demandante original y actual recurrente, para luego rechazar la demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada bajo su cuidado, en la especie el fluido eléctrico, por lo tanto, no es necesario demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos en que ha incurrido la alzada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, en razón de que, tal y como consta en la Resolución No. 2408-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida.

Por tales motivos, Único: Casa la sentencia civil núm. 181, de fecha 6 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.